

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Demandados: la menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su progenitora y las señoras GLADIS PÉREZ, MYRIAM JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BERNAL (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00135 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO en calidad de apoderado de las herederas determinadas ADRIANA MILAI PRIETO, GLADIS PÉREZ y MYRIAM JANETH CANO PÉREZ, presentadas en contra de la demanda admitida por auto de fecha 24 de agosto de 2020¹, de acuerdo con escritos radicados el 30 de octubre de 2020 y 1º de julio de 2023².

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

a. Invoca el promotor de las excepciones previas las causales contenidas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso que relatan “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”.

b. Expresa el mandatario judicial que como consecuencia de haberse declarado probada por auto del 14 de septiembre de 2021³ la excepción previa del numeral 1º ibídem “*Falta de jurisdicción o competencia*” el juzgado desestimó el estudio de las primeramente citadas y formulado conflicto de competencia negativo por el Juzgado receptor del proceso, decidido por el Superior, regresaron las diligencias a esta repartición, motivo por el que solicita que se decida sobre los medios exceptivos arriba referidos.

c. Aduce como argumentos para apoyar el contenido del numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso que la demanda adolece de requisitos

¹ Folio 118 archivo 001 PDF del expediente digital.

² Archivos 010 y 090 PDF del expediente digital.

³ Archivo 023 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

señalando que se omitió dirigir la misma contra los herederos determinados e indeterminados del causante y la consiguiente relación de sus direcciones electrónicas, descuido advertido también en el poder donde además no se expresó el correo electrónico de la mandataria judicial el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como no se aportó el mismo medio de notificación judicial de los testigos a evacuarse, ni se expresó el juramento estimatorio con ocasión de la solicitud de la práctica de medidas cautelares. Igualmente invoca indebida acumulación de pretensiones en razón a la manifestación de no haberse celebrado capitulaciones, sin que ello sea materia de declaración para el asunto debatido, incumpliendo así con el mandato de los artículos 73, 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.⁴

d. Respecto de la causal 6ª del artículo 100 del C.G.P. considera el excepcionante que con el documento de subsanación, remitido tardíamente a la señora MYRIAN JANETH CANO PÉREZ el 29 de septiembre de 2020 no se aportaron los documentos necesarios para establecer la calidad en que se citaron a las demandadas GLADYS MARGOTH PÉREZ de CANO como cónyuge sobreviviente, MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ como hijas, por lo que, dentro la oportunidad legal se debió aportar el registro civil de matrimonio de la primera y los registros civiles de nacimiento de las segundas. Expresa que de conformidad con el artículo 13 ibídem la demanda debió ser rechazada, empero a pesar de estar debidamente documentado el incumplimiento del mandato legal y del auto inadmisorio por cuenta de la parte demandante, el despacho dispuso admitir la demanda, lo que no se compadece con lo tramitado en el proceso, por cuanto en gracia de discusión dentro del término legal la parte demandante no subsanó el cúmulo de errores observados y que aún continúan inamovibles en el expediente.⁵

e. La abogada IDALIDES SILVA ARTEAGA, apoderada judicial de la parte demandante, se refirió a las excepciones y manifestó frente a la causal del numeral 5º que su dirección electrónica figura en el acápite de notificaciones, la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, medio de notificación virtual que es opcional para los testigos lo que no afecta sustancialmente el trámite del proceso. Respecto de la causal 6º expresó que al momento de la presentación de la demanda desconocía las pruebas para acreditar las calidades de las demandadas las cuales obtuvo luego de la notificación a su representada de la demanda de impugnación de la paternidad radicada por las demandadas.⁶ Posteriormente por auto del 9 de agosto de 2021⁷ el Despacho corrió traslado de las excepciones previas conforme el numeral 1º del artículo 101 del C. G. del P, época para la cual la abogada en mención había renunciado al poder, manifestando la mandataria judicial sustituta tener en cuenta el pronunciamiento previamente realizado por aquella.⁸

⁴ Folios 3 a 6 archivo 010 PDF del expediente digital.

⁵ Folio 6 archivo 010 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 18 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 020 PDF del expediente digital.

⁸ Folios 7 y 8 archivo 021 PDF del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsanen los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. Por auto del 27 de julio de 2020 el Despacho relacionó a la demandante las falencias de que adolecía el libelo presentado a fin de que subsanara las mismas en el término indicado en el artículo 90 y parámetros del entonces Decreto 806 de 2020, a lo cual acudió la mandataria judicial, razón por la que se procedió por auto del 24 de agosto de 2020⁹ a su admisión.

3. Los motivos expresados por el abogado promotor de las excepciones constitutivos de los numerales invocados, consistentes en el aporte de las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones judiciales las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, la acreditación de remisión de la demanda y demás memoriales a la contraparte y el señalamiento de herederos determinados e indeterminados, se hallan a esta instancia del proceso superadas, tal como lo dispuso el auto de admisión de la demanda donde se ordenó notificar a las demandadas determinadas del causante y emplazar a sus herederos indeterminados, luego de cumplirse los requisitos observados en el auto de inadmisión.

4. En el caso concreto, para la época en que fue sometida a reparto la demanda, el 10 de julio de 2020 no se había establecido aún la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la demanda que se subsana se expresa en el capítulo de notificaciones dirección electrónica de la demandada MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y de la demandante y su mandataria judicial, mientras que de las otras partes y testigos se indican direcciones físicas, dirección electrónica de la demandada mencionada a través de la cual se surtió la respectiva notificación de la demanda¹⁰ y posteriormente se cumplió con la notificación a las demás partes, habiéndose tenido además como subsanados los requisitos advertidos como faltantes consistentes en indiciar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así como acreditar haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados.¹¹

5. Referente al juramento estimatorio, este se trata de un requisito que no es pertinente en toda demanda y solo se hace exigible cuando se pretenda el

⁹ Folios 118 y 119 archivo 001 PDF del expediente digital.

¹⁰ Auto del 5 de octubre de 2020l.

¹¹ Auto del 27 de julio de 2020 folio 30 cuaderno físico.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras como lo prevé la norma, de modo que no viene al caso en el presente asunto, aunque se trate de un proceso declarativo, razón por la que la falta de ese estimativo no fue causal de inadmisión.

6. Respecto al motivo contenido en la causal 6° relativa a la acreditación de la calidad con que se halla citado a las demandadas, también se encuentra superado este aspecto con la documentación allegada por el mandatario judicial de las demandadas,¹² razón por la cual no se invalida la actuación.

7. Conforme lo anterior y habida cuenta que los motivos de las excepciones previas expuestas a la fecha se hallan subsanadas no se decretará su prosperidad, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO señaladas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso como *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, conforme lo anteriormente analizado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda en relación el conocimiento de las diligencias por parte del Juzgado.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy 14 de febrero de 2024

¹² Folios 1 a 16 archivo 22 PDF del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Demandados: la menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su progenitora y las señoras GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BERNAL (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00135 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver por vía de incidente de nulidad lo correspondiente frente a la declaración extra juicio suscrita el 17 de octubre de 2018¹ promovido por el abogado ARIEL JOSÉ MIRADA CASTILLO en la audiencia adelantada el 7 de junio de 2023², en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de julio de 2023³ con ponencia del H. Magistrado Jaime Londoño Salazar.

FUNDAMENTOS

a. Apoya el promotor de la nulidad aducida en que el documento aportado por la demandante consistente en la declaración extrajudicial consignada por el causante el 17 de octubre de 2018 en la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca en la que expresó haber formado una relación de unión marital de hecho con ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ, declaración que considera nula en absoluto debido a que el declarante se hallaba casado con la demandada GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO desde el 12 de abril de 1969 respecto de quien no había disuelto ni liquidado la sociedad conyugal, premisa que acompañó de normatividad de la Carta Política, Código Civil y Jurisprudencia haciendo relación a las clases de nulidad, el contrato de matrimonio y la inexistencia del negocio jurídico, por lo que considera que se debe dar aplicación al artículo 1742 del compendio sustantivo, así como refirió que el documento en mención carece de los requisitos exigidos por los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso por lo que no debe ser apreciado como prueba en el presente asunto.⁴

b. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, continuada el 7 de julio de 2023 en ejercicio del interrogatorio de

¹ 001UnionMaritalDeEcho.pdf folio 3.

² 076ActaAudienciaArt372CGPFracasoConciliacionInterrogatorioSuspendeReprogramaPresecialPetitionPartes7Junio2023.2PM.pdf

³ 07DecideAlzada.pdf

⁴ 011ContestaciónDeDemanda.pdf Folios 27 a 30.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

parte, la mandataria judicial de la demandante infirió pregunta a la demandada GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO en la que relacionó la declaración extrajuicio en cita, respecto de la que el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO presentó objeción aduciendo que sobre dicho documento recae solicitud de nulidad, manifestación a la que el Despacho indicó que el documento exhibido a la declarante no ha sido desestimando por autoridad judicial, disponiendo la continuación de la diligencia, decisión contra la que el apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, la que decidida fue mantenida y concedida la apelación, revocada en providencia del 7 de julio de 2023 por cuanto se obvió la fase del inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso al rechazarse de plano la petición de nulidad.

c. En obediencia al auto del Superior se surtió traslado del incidente de nulidad en auto del 25 de agosto de 2023⁵, oportunidad dentro de la cual la mandataria judicial de la parte demandante manifestó que el documento atacado hace relación a una manifestación libre del causante, se refirió a la ley 54 de 1990 y la ley 1557 de 1989 que autoriza las declaraciones ante Notario para fines extraprocesales.⁶

d. Por auto del 20 de octubre de 2023⁷ el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las relatadas en el escrito de incidente y a favor del incidentado las señaladas al descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para para el valor del acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes, mientras que las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial,⁸ diferencia de acuerdo con la cual, mientras las nulidades procesales se declaran en el mismo proceso de donde surgen, generalmente mediante trámite incidental, por el contrario, las nulidades de orden sustancial siempre se establecen en proceso separado verbal, por lo cual se sigue el trámite previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso sea de nulidad absoluta del acto o contrato, sea de rescisión por nulidad relativa sustancial, de acuerdo a los artículos 1741 y 1743 del Código Civil. Lo anterior, puesto que, las nulidades procesales son de naturaleza taxativa y ocurren dentro del proceso, siempre que no haya habido saneamiento, entre tanto, las nulidades sustanciales, cuando se han infringido las normas de formación de los contratos, se acreditan demostrando dentro de un proceso verbal que se han transgredido las normas prevenidas en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.⁹

3. No se puede olvidar que el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012¹⁰ enlista las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados de forma taxativa, eventos que enumera la norma sin que

⁵ [086AutoObedezcaseCumplaseCorreTrasladoNulidad3DiasVolver.pdf](#)

⁶ [087DescorreTrasladoNulidad.pdf](#)

⁷ [089AutoPruebasIncidenteNulidad.pdf](#)

⁸ CSJ octubre 27 de 1937; cas. Diciembre 13 de 1945; cas. Abril 16 de 1953 y 14 de febrero de 1957.

⁹ Las nulidades en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, Séptima edición, pág. 9 y 10, ediciones doctrina y ley, Stilo impresores Ltda.

¹⁰ Artículo 133 del C.G.P.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

puedan exponerse otros motivos, causales en las que no se halla el móvil expuesto por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO por cuanto el mismo corresponde a una de las llamadas nulidades sustanciales y como tal de acuerdo a lo anteriormente expresado, ese motivo deberá ser resuelto por un Juez especializado a través de un proceso verbal, lo cual debe ser así por cuanto se trata de dirimir un asunto diferente al proceso asignado al Juez de Familia.

4. Por lo anteriormente expresado, la nulidad invocada por el mandatario judicial respecto de la prueba aportada por la parte demandante consistente en el documento del 17 de octubre de 2018 suscrito en la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca contentivo de la declaración extrajudicial consignada por el causante no se declarará en este proceso, dejando a las partes en libertad de acudir al proceso civil respectivo a fin de dirimir lo que estimen del caso y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

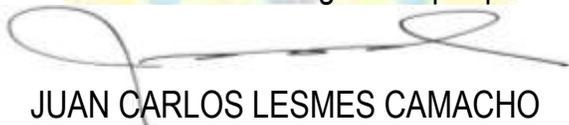
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO respecto de la declaración extra juicio suscrita el 17 de octubre de 2018 suscrita en la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca, atendiendo para ello lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda en relación el conocimiento de las diligencias por parte del Juzgado.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy **14 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Demandados: la menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su progenitora y las señoras GLADIS PÉREZ, MYRIAM JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO BERNAL (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00135 00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot – Cundinamarca y tendiendo que el asunto de la referencia cumple con los parámetros del Acuerdo en cita, por secretaría remítase el expediente electrónico al JUZGADO TERCERO (3) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

En caso de existir medidas cautelares vigentes, secretaría oficie al correspondiente para que en adelante consiguen los dineros del caso al Juzgado relacionado, al igual que conviértase los títulos de depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Despacho a favor de la repartición en comento.

Cumplido lo anterior, efectúese las desanotaciones estadísticas del caso e infórmese conforme los postulados del Acuerdo en cita.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **011**

De hoy **14 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – EJECUTIVO POR COSTAS
PROCESALES

Demandante: MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO y JOSÉ VICENTE PULIDO TORRES en calidad de padres del causante JAVIER EDUARDO PULIDO LONDOÑO (q.e.p.d.)

Demandados: La menor MARIANA SOFÍA PULIDO MÁSMELA representada por su progenitora SARA LILIANA MÁSMELA PEÑALOZA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00054 00

ASUNTO A TRATAR

Sería la oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, en contra de lo determinado en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 0130 del 15 de noviembre de 2023, si no es porque se observa en los pdf 41 y 44 los reportes de pago de las costas¹, informadas por la abogada recurrente, así como la consulta de depósitos judiciales existentes².

ANTECEDENTES

La decisión contenida en el auto en cita es aquella mediante la cual el Despacho mediante auto de 14 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ELSY GLADYS LONDOÑO DE PULIDO y JOSÉ VICENTE PULIDO TORRES, contra la menor MARIANA SOFÍA PULIDO MÁSMELA representada por su progenitora SARA LILIANA MÁSMELA PEÑALOZA, por concepto de costas aprobadas mediante auto de 3 de agosto de 2023.³

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por auto del 3 de agosto de 2023⁴ se aprobó la liquidación de costas tramitada por la secretaria del juzgado, y el 28 de agosto del mismo hogaño la apoderada judicial

¹ [041PAgoCostas.pdf](#)

² [044ConsultaTítulos.pdf](#)

³ [049AutoLibraMandamientoPagoCostasProcesales.pdf](#)

⁴ [039AutoApruebaCostasOrdenaArchivo.pdf](#)

de la parte demandante allega al expediente constancias de pago por agencias en derecho en dos comprobantes de consignación de depósitos judiciales efectuados en el Banco Agrario por valor de (\$1.160.000) y (\$1.500.000) respectivamente⁵.

3. Con base a lo anterior, en el presente caso se observa que al interior del expediente electrónico la abogada de la parte demandante efectivamente remitió constancias de pago por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia⁶, conforme liquidación aprobada en auto de fecha 3 de agosto de 2023. Pagos que fueron tenidos en cuenta por auto de fecha 19 de octubre de 2023⁷.

4. Atendiendo lo dicho y en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se procederá a revocar el auto de fecha 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, teniendo en cuenta los pagos realizados por la parte demandante por concepto de costas procesales, se ordenará la entrega a tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago contenido en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar el pago a la demandada de los depósitos judiciales existentes, por la suma total de \$2.660.000 por concepto de condena de costas de primera y segunda instancia a su favor, conforme relación que obra en PDF 044. Oficiese.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy 14 de febrero de 2024

⁵ [041PAgoCostas.pdf](#)

⁶ [037LiquidacionCostas 2022-054.pdf](#)

⁷ [046AutoAgregaPostulacionVolver.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ MOLANO

Demandada: CARMEN ELENA ARCE CONDE

Radicación: 25307-3184-002-2023-00423 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 15 de diciembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy 14 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA

Demandante: BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ DE VANEGAS

Demandados: MYRIAM VANEGAS GUTIÉRREZ, GLORIA LILIANA VANEGAS GUTIÉRREZ, FERNANDO VANEGAS GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO VANEGAS GUTIÉRREZ, LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIÉRREZ, LEÓNIDAS VANEGAS GUTIÉRREZ y JOHANNA CECILIA VANEGAS GUTIÉRREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00427 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 15 de diciembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **011**

De hoy **14 de febrero de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Demandante: El Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA como garante de los intereses del menor LIAM GABRIEL MENA HENAO representado por su progenitora LEIDY TATIANA HENAO ZAPATA

Demandado: MIGUEL ÁNGEL MENA QUEJADA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00433 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 15 de diciembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy 14 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: PEDRO JOSÉ OSORIO PEÑALOZA

Demandada: NELCY GRACIELA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00437 00

Toda vez que no se subsanó las causales de inadmisión detalladas en auto del 15 de diciembre de 2023, motivo por el cual, en los términos del artículo 90 del C. G. del P. el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello lo analizado con precedencia.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y los anexos, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 011

De hoy 14 de febrero de 2024

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>